

REGISTRO Nro.: 840/11

///la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de junio del año dos mil once, reunidos los integrantes de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Liliana E. Catucci como presidente, y los doctores W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi como vocales, asistidos por el Prosecretario de Cámara, doctor Walter Daniel Magnone, con el objeto de dictar sentencia en la causa nro. 13.382 del registro de esta Sala, caratulada: "Godoy, Alfredo Francisco s/recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal General, el doctor Juan Martín Romero Victorica, por la defensa del imputado Alfredo Francisco Godoy interviene su defensor de confianza, doctor Jorge Gustavo Zapata.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Mitchell y en segundo y tercer lugar las doctores Catucci y Riggi, respectivamente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor W. **Gustavo Mitchell** dijo:

PRIMERO:

I.- Con fecha 8 de noviembre de 2010, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1 resolvió: "CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL interpuesta en la presente causa N° 109.908 al interno condenado Alfredo Francisco Godoy..." (Cfr. fs. 26/28).

II.- Contra dicha resolución, a fs. 35/37, el Fiscal Subrogante ante esos estrados, doctor Jorge Adrián Andrades, dedujo recurso de casación el que fue concedido por el a quo a fs. 38/38 vta. y debidamente mantenido a fs. 46 ante esta Alzada.

III.- En su libelo recursivo el impugnante manifiesta recurrir de conformidad al art. 456 inciso 2do. del C.P.P.N.,

por entender que el Juzgado de Instrucción incumplió con las debidas certificaciones que se exigen en el art. 507 del ordenamiento ritual, lo que imposibilita verificar si Godoy posee otros antecedentes de causas en trámite o condenas pendientes que obstan a la concesión de su libertad condicional.

Explica que el precepto inobservado manda al Secretario a recabar los antecedentes del condenado ante la presentación de la solicitud de libertad condicional.

Sostiene que la certificación en la que se basó la concesión del beneficio de soltura anticipada data del 6 de mayo de 2008, por lo que la encuentra completamente desactualizada.

Por último, afirma que se debió haber ordenado una simple y rápida diligencia de solicitud de antecedentes al Registro Nacional de Reincidencia, que no demanda más de 24 horas en su realización y con la cual se puede tener fehacientemente acreditados todos los extremos legalmente requeridos para el otorgamiento de la libertad adelantada.

Solicita que se case la resolución en crisis que otorga la libertad anticipada a Alfredo Francisco Godoy ordenando se imprima el trámite pertinente, con arreglo a los arts. 464 y cctes. de la ley de rito.

IV.- A fs. 47 se pusieron los autos en Secretaría por diez días a los efectos dispuestos por los arts. 465, cuarto párrafo y 466 ambos del Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 49/49 vta. hizo su presentación el Representante del Ministerio Público Fiscal postulando que se haga lugar al recurso interpuesto.

SEGUNDO:

Llegadas las actuaciones a esta instancia, considero que el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que el recurrente invocó fundadamente su agravio; además el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo

dispuesto por el art. 457 del citado Código.

TERCERO:

Para la concesión de la libertad anticipada de fecha 8 de noviembre de 2010 el magistrado efectivamente se valió de la certificación -que aquí obra a fs. 24- que data del 6 de mayo de 2008.

Puntualmente sostuvo "que a fs. 24, de la certificación efectuada por el Secretario del Tribunal de juicio, surge que Alfredo Francisco Godoy no registra antecedentes, desprendiéndose de la lectura de autos que el único antecedente que registra el nombrado es la pena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 11 cuya ejecución se controla en el marco del presente legajo, no surgiendo comunicación de procesos en trámite ni condenas pendientes de unificación."

En la normativa que el impugnante reputa violada se establece que: "Al mismo tiempo, el tribunal de ejecución requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplido por el solicitante y sus antecedentes. Para determinar estos últimos, libraré, en caso necesario, los oficios y exhortos pertinentes" (art. 507. del C.P.P.N.).

De la lectura del artículo en cuestión surge que los pedidos de informes correspondientes deberán ser recabados cuando ello sea necesario.

Por lo tanto, la eficacia del agravio fiscal requería que se acreditase que en el presente caso era imprescindible solicitar aquellas medidas, y que no bastaba la información que tuvo en cuenta el magistrado en el pronunciamiento en crisis.

Al respecto, el recurrente fundó aquel menester sobre la base de tres puntos a) que según el art. 507 le corresponde al Tribunal donde se presenta la solicitud proceder a la certificación de aquéllos, b) que por la fecha del certificado, éste se halla completamente desactualizado y c) que si bien la diligencia procesal realizada por el Secretario del Tribunal

de juicio merece plena fe, no puede en ésta instancia correrse con los posibles errores u omisiones en los que pudiera haber incurrido involuntariamente el funcionario judicial.

A mi ver ninguno de estos puntos satisfacen la necesidad de dar cabal cumplimiento a lo prescripto en el art. 507, ello así pues, si por ejemplo, Godoy fue detenido el 22 de febrero de 2008 y permaneció en prisión hasta que se le concedió la libertad condicional, salvo que se demostrara un error en la certificación de fs. 24, no existe manera que éste haya sumado antecedentes.

Frente a estas circunstancias y aun cuando hubiera resultado prudente dar cumplimiento a la manda que se pretende, su omisión no es óbice para impedir el beneficio otorgado si se ha hecho hincapié en una certificación actuarial cuya validez no cabe poner en duda.

Ergo, si el representante de la vindicta pública no se ha hecho cargo de demostrar la pérdida de vigencia de los certificados tenidos en cuenta y se carece de elementos que acrediten aquella necesidad de contar con informes actuales, no es posible concluir que el magistrado de ejecución halla inobservado el cumplimiento al art. 507 del código de forma.

Por lo expuesto propicio al Acuerdo que se rechace el recurso de casación deducido por el Ministerio Público Fiscal, con costas y se confirme la resolución atacada en cuanto fue materia de recurso (art. 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

La señora Juez doctora **Liliana Elena Catucci** dijo:

He de disentir con la solución alcanzada en el voto que me precede, pues estimo, al igual que el Representante del Ministerio Público Fiscal, que en el caso falta un informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia para conceder la libertad condicional (cfr. art. 507 del C.P.P.N.).

En efecto, ese instituto se le concedió a Alfredo Godoy el 8 de noviembre de 2010 (fs. 26/28), haciendo mérito de

una certificación del Secretario del juzgado de instrucción del 6 de mayo de 2008 (fs. 24), y si bien el nombrado habría estado detenido hasta la concesión de esa libertad anticipada, ello no permite descartar con seguridad la comisión de algún otro delito, de donde la decisión resulta intempestiva.

En base a lo expuesto, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por el fiscal, y se anule la decisión del juez de ejecución, sin costas.

Tal es mi voto.

El señor Juez **doctor Eduardo R. Riggi** dijo:

Por compartir los argumentos adheridos al voto de la doctora Liliana E. Catucci y emitimos el nuestro en idéntico sentido.

Por ello, en mérito al resultado habido en la votación que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación articulado a fs. 35/37 por el fiscal, **sin costas**; y **ANULAR** la decisión del juez de ejecución obrante a fs. 26/28 (artículos 456, inciso 2°, 471, 530 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese en la oportunidad prevista en el último párrafo del art. 469, en función del art. 400, ambos del C.P.P.N. y remítase al tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota.

Fdo: Liliana Elena Catucci, W. Gustavo Mitchell y Eduardo R. Riggi. Ante mi: Walter Daniel Magnone, Prosecretario de Cámara.

